

# Matrimonio: *Quo Vadis*\*

## *Marriage: Quo Vadis*

ANÍBAL GUZMÁN ÁVALOS\*\*

### RESUMEN

El matrimonio es una institución del Derecho de Familia cuya importancia y supremacía era indiscutible; sin embargo, hoy sufre transformaciones que lo delinearán con una fisonomía diferente. Por principio, dejó de ser indisoluble en nuestro país desde hace más de un siglo; su duración es más efímera y con mucha facilidad se logra su disolución, incluso unilateralmente. Tampoco pasa inadvertido que su objeto se transformó y adquirió una configuración muy distinta a la de su origen. En su génesis, sus efectos jurídicos sólo podían producirse como consecuencia de la realización del acto jurídico; hoy se obtienen con otras formas de constituir familias. Finalmente, es de observarse cómo los requisitos para su celebración han cedido o perdido la rigidez que antaño se exigía, lo que trae como consecuencia que el matrimonio haya perdido su fuerza y que, hoy en día, se considere una institución que pierde fuerza.

Palabras clave: derecho, familia, matrimonio.

### ABSTRACT

*Marriage is an institution of Family Law, which importance and supremacy was indisputable; however, nowadays it's suffering transformations that depict it with a different physiognomy; to begin with, it stopped being indissoluble in our country over a century ago, and its duration is becoming ephemeral and its dissolution is obtained easily, even unilaterally. Furthermore, its object has been transformed constituting marriage very differently from the original, and the legal effects which in its genesis were only possible as consequence of the actualization of the juridical act, today they are obtained by other means of forming the family; finally, it is also noticeable how the requirements to create it have become less rigid than those required long ago; as a result, marriage has lost strength and nowadays it's considered to be plummeting.*

Key words: law, family, marriage.

\*Artículo de reflexión recibido el 21 de marzo de 2018 y aceptado el 17 de mayo de 2018

\*\* Profesor investigador en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, México. ([anibalguza@hotmail.com](mailto:anibalguza@hotmail.com)), [orcid.org/0000-0002-7791-106X](https://orcid.org/0000-0002-7791-106X)

SUMARIO: 1. Introducción / 2. Matrimonio entre parejas del mismo sexo / 3. Matrimonio plural o múltiple (poligamia, poliandria) / 4. Minimización de los impedimentos / 5. Matrimonio con plazo / 6. Conclusiones / 7. Referencias

## 1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se reflexiona sobre la evolución que se ha venido observando en el matrimonio como un modo de constituir familia; en la actualidad, presenta algunas transformaciones que vale la pena comentar.

El matrimonio no sólo evolucionó en su concepto: desde la promiscuidad sexual, el matrimonio por grupos, el matrimonio por compra, hasta llegar al actual matrimonio voluntario;<sup>1</sup> también evolucionó en su objeto: de tener como fin la procreación de la especie a significar un proyecto de vida en común. Efectivamente, hoy ya no se puede pensar que la finalidad de este acto jurídico —aunque en algunos estados de la república todavía se encuentre regulado así— sea la procreación de la especie a partir de la unión entre personas de diferente sexo.

Otra de las circunstancias históricas que afectaron considerablemente esta institución fue la secularización, ya que el matrimonio pasó de ser un sacramento a ser un acto jurídico, lo que implicó que dejara de ser indisoluble y que se admitiera su disolución;<sup>2</sup> más aún, que hoy se permita disolver unilateralmente el vínculo, tal como se encuentra regulado en la Ciudad de México y como ha sido sostenido por tribunales federales en diversas resoluciones.<sup>3</sup>

Lo cierto es que el matrimonio comenzó a ver modificado su estatus desde el momento en que se consiguió, sin mediación de dicha institución, una serie de efectos jurídicos que anteriormente sólo existían gracias a ésta; tal es el caso de los actuales derechos de hijas e hijos que nacen fuera de ese marco, derechos que antes sólo procedían en el contexto de una filiación antaño

<sup>1</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, primer curso, parte general. Personas. Familia*, Porrúa, México, 2014, p. 49.

<sup>2</sup> Arlettaz, Fernando. *Matrimonio homosexual y secularización*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México, 2015, p. 39. Disponible en <http://catedra-laicidad.unam.mx/wp-content/uploads/2015/06/matrimonioh1.pdf>. Consultado el 17 de mayo de 2018.

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, t. 3, Décima Época, R/2010056, 2º 2 C Constitucional, México, 2015, p. 2067; *Semanario Judicial de la Federación*, Libro LIX, t. 2, 2008492, Primera Sala, Constitucional, México, 2015, p. 1392.

denominada “legítima”. Lo mismo sucede con la sucesión intestamentaria, la seguridad social y alimentaria entre parejas sin un vínculo conyugal, etc.

El socavamiento de esta institución puede también verificarse en la mayor independencia económica lograda por la mujer que se incorpora al mercado de trabajo y que, por ese hecho, está en posibilidad de disolver relaciones que antes soportaba por su situación de dependiente.<sup>4</sup>

Pero el cambio más trascendental en la actualidad es, sin duda, que pueda celebrarse el matrimonio entre personas del mismo sexo. Así, en nuestro país se reformó el Código del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), posibilitando la unión entre dos personas sin importar su sexo, lo que en su momento llevó al procurador general de la república a interponer un juicio de inconstitucionalidad, sin haber conseguido tal pretensión, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió de manera contundente su constitucionalidad con fundamento en el artículo 1 de nuestra Carta Magna y en toda una serie de argumentos jurídicos que se desprenden del mismo texto legal.

Esto dio lugar a que parejas del mismo sexo de otras entidades federativas solicitaran contraer matrimonio, lo cual no fue posible, ya que sus legislaciones locales no lo permitían, de modo que interpusieron juicios de amparo, que se fueron resolviendo a su favor. Esta situación llevó al Alto Tribunal de México a calificar de inconstitucionales todas las legislaciones de los estados que consideraran que el matrimonio sólo se podía celebrar entre hombre y mujer, y con la finalidad de la procreación de la especie. No obstante, en nuestro país el tema todavía origina polémica en algunos sectores, y hay resistencia a que se regule en las leyes locales.

Otro elemento que hace más crítico este acto jurídico lo constituye la posibilidad de que un matrimonio pueda celebrarse entre más de dos personas, como de hecho sucede en Brasil; en este estudio se reflexiona si en México sería esto factible.

También son significativos los datos del INEGI<sup>5</sup> que indican que cada vez hay menos matrimonios y que su duración es de aproximadamente 13 años. Esto lleva a plantear una revisión de los impedimentos para contraer el compromiso conyugal, a fin de eliminar los que vayan en contra de la libre

---

<sup>4</sup> Grosman, Cecilia P.; Martínez Alcorta, Irene, *Familias ensambladas. Nuevas uniones después del divorcio*, Universidad, Buenos Aires, 2000, p. 30.

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible en <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/nupcialidad>. Consultado el 17 de mayo de 2018.

determinación de la personalidad, para que permanezcan sólo aquellos que constituyen delito, como el incesto.

Por último, dada la escasa durabilidad de este acto jurídico, se considera la factibilidad de que el matrimonio pueda terminar sin necesidad de llegar al divorcio, mediante el establecimiento de un plazo, en todo caso, sujeto a prórroga.

## 2. MATRIMONIO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del juicio de inconstitucionalidad 2/2010, que promoviera el procurador general de la república en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que rige en la hoy Ciudad de México y que permite el matrimonio de personas del mismo sexo, argumentó que la dignidad humana es un derecho fundamental superior, reconocido por el sistema jurídico mexicano, del cual deriva “el libre desarrollo de la personalidad”, que consiste en que toda persona tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, y comprende la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, de procrear hijos y de decidir cuántos, o bien, de determinar no tenerlos; de escoger su apariencia personal, así como de decidir sobre su sexualidad.<sup>6</sup>

Además, señaló, en el texto de la resolución, que la naturaleza humana es sumamente compleja y que uno de los aspectos que la caracterizan es la preferencia sexual de cada individuo, que indudablemente orienta también su proyección de vida, “la que desee o no tener en común con otra persona, ya sea de diferente o de su mismo sexo”. Esa orientación sexual, como parte de su identidad personal, es un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga y, como en el caso de cualquier persona, incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo; por ello, no debe ser limitado en la búsqueda y logro de su felicidad.

Agregó que entre los derechos fundamentales se encuentran el derecho a la identidad personal y el derecho a la identidad sexual. Se entiende por el primero el derecho de todo individuo a ser él mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres externos e internos y con sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y le permiten ser identificado. El derecho a la identidad sexual se refiere a la proyección

---

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, T/A 9ª, t. XXXIV, R 161309, Pleno Constitucional, México, 2011, p. 991.

de su preferencia u orientación sexual y, por tanto, se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en su libre desarrollo, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y sexuales con personas del mismo o de diferente sexo y su elección de con quién formar una vida común y tener hijos, si es que desea hacerlo.

La Suprema Corte estimó que la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional ni legalmente un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que en un momento histórico dado existía; no entra, pues, en el núcleo esencial del concepto de *matrimonio*. Aseveró, entonces, que la institución del matrimonio no puede estar encasillada en un concepto inmutable o “petrificado”,<sup>7</sup> toda vez que la transformación de las relaciones humanas ha llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, que conducen a redefinir ese concepto tradicional y a desvincularlo de una necesaria función procreativa. De acuerdo con Arlettaz,<sup>8</sup> no existe obstáculo para que el legislador modifique el concepto a fin de incluir a las parejas del mismo sexo.

Concluye, pues, la Corte que la reforma legal impugnada satisface una razonabilidad objetiva y que de ningún modo contraviene al artículo 4 de la norma fundamental, subrayando que vivimos en un Estado democrático de derecho y que, por ende, se protege a la familia en todas sus formas y manifestaciones como realidad social.

El reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo “constituye en los hechos una cuestión de política del derecho” que no depende sólo de la interpretación y de la aplicación de las normas fundamentales familiares, sino también de las que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y no discriminación, así como del principio de reserva y de los criterios hermenéuticos *pro homine* y de progresividad.<sup>9</sup>

Por otro lado, el Pleno de la Corte también afirmó que el concepto *familia* es dinámico y social, y que no responde a un modelo o estructura específicos;

<sup>7</sup> En este mismo sentido, Nuria González Martín señala que el concepto de *matrimonio* no es algo estático, sino que, por el contrario, cambia en el tiempo y en el espacio. “Un acercamiento a las nuevas estructuras familiares. La adopción homoparental”. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4648/11.pdf>. Consultado el 20 de mayo de 2018.

<sup>8</sup> *Matrimonio homosexual y secularización*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2015, p.106. Disponible en: <http://cedra-laicidad.unam.mx/wp-content/uploads/2015/06/matrimonioh1.pdf>. Consultado el 17 de mayo de 2018.

<sup>9</sup> Esborraz, David, “El concepto constitucional de familia en América latina. Tendencias y proyecciones”, *Constitucionalización del Derecho de familia*, Códice Taller Editorial, Xalapa, Veracruz, México, 2016, p. 164.

por tanto, el matrimonio entre personas del mismo sexo tiene protección constitucional, pues sería insostenible que éstas pudieran acceder a la institución del matrimonio pero no conformaran una familia, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia en la que se viva.<sup>10</sup> Por su parte, Marisa Herrera<sup>11</sup> expresa que existe un cambio en la conceptualización del término *familia*, que implica la acentuación de la idea de pluralidad, que se patentiza en la posibilidad de tener hijos no sólo por adopción, sino a través de técnicas de reproducción asistida.

Se ha sostenido recientemente que es discriminatorio vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales y que esto no es una medida idónea para cumplir con la finalidad constitucional de proteger a la familia como realidad social, por lo cual será inconstitucional cualquier legislación de entidades federativas que declare que el matrimonio debe ser entre hombre y mujer, y con la declarada finalidad de la procreación.<sup>12</sup>

Esta apertura en cuanto a la unión entre dos personas del mismo sexo cambia el concepto clásico de *matrimonio*, ya que considera la transformación de las relaciones humanas y permite que, con base en el libre desarrollo de la personalidad, aquellas personas puedan decidir casarse. Como señala Pérez Duarte y Noroña,<sup>13</sup> ello atiende a la solidaridad y compromiso mutuo de quienes deseen tener una vida en común, sin importar la preferencia sexual.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia *Atala Riffo y niñas vs Chile*, señala también que la preferencia sexual se encuentra protegida por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que prohíbe terminantemente la discriminación en general, incluyendo categorías como la orientación sexual y la identidad de género. En tal virtud, ninguna disposición, decisión o práctica puede disminuir o restringir derechos a las personas a partir de su orientación sexual.<sup>14</sup>

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, T/A 9ª, t. XXXIV, R 161309, Pleno Constitucional, México, 2011, p. 871.

<sup>11</sup> *Manual de derecho de las familias*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 21.

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, T/J 43 10a, 2009407, Primera Sala, México, 2015, p. 518.

<sup>13</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia E., *El matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación del Distrito Federal y sus efectos jurídicos*. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3580-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-65-el-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-en-la-legislacion-del-distrito-federal-y-sus-efectos-juridicos>. Consultado el 20 de mayo de 2018.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, ficha técnica, 21 de noviembre de 2012. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=196&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=196&lang=e). Consultado el 20 de octubre de 2016.

Es verdad que todavía hace falta que todos los ordenamientos legales en la materia, dentro de la república mexicana, se adecuen para regularizar la unión entre parejas del mismo sexo, lo que se irá configurando progresivamente en el tiempo con la misma aceptación social, como lo indica Martínez-Calcerrada.<sup>15</sup>

### 3. MATRIMONIO PLURAL O MÚLTIPLE (POLIGAMIA, POLIANDRIA)

La poligamia es un tipo de matrimonio en que se permite a una persona estar casada con varias al mismo tiempo, con bases generalmente religiosas. El término proviene del griego *πολύς* (*polís*) y *γάμος* (*gámos*) ‘muchos matrimonios’. Comprende tanto la poliginia, que es la práctica en que un hombre contrae matrimonio con más de una esposa, como la poliandria, en la cual una mujer puede estar al mismo tiempo en matrimonio con varios varones. Entre las sociedades que tienen instituida la poligamia se encuentran las naciones islámicas, donde el Derecho establece que el matrimonio polígamo sólo puede existir a condición de la aceptación de las co-esposas de un varón.

Brasil ha atraído las miradas del mundo a raíz de que una notaría aprobó la unión entre un hombre y dos mujeres; los concertantes declararon hacerlo con base en los principios constitucionales de libertad, dignidad e igualdad, y que con ello intentan que su unión afectiva múltiple sea reconocida y respetada social, económica y legalmente, y así establecer normas que garanticen sus derechos y deberes.

Esto llevó a Rodrigo da Cunha Pereira,<sup>16</sup> presidente del Instituto Brasileño de Derecho de la Familia, a señalar que: “El principio de monogamia está en jaque”, y que, por ende, habría que flexibilizar la legislación para defender los nuevos modelos de familia.

Este escenario no es nuevo pues, no obstante que en los países occidentales la poligamia es penada, en países de África y de Asia (Afganistán, Argelia, Bahréin, Bangladesh, Benín, Birmania, Burkina Faso, Camerún, Catar, Chad, Comores, Congo, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Gambia, India, Indonesia, Irak, Irán, Jordania, Kuwait, Líbano, Liberia, Libia, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, República Centroafricana, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Siria, Tanzania, Túnez, Togo, Uganda, Yemen, Yibuti, Zaire y Zambia) la poligamia no sólo es bien vista, sino que es

<sup>15</sup> *La homosexualidad y el matrimonio*, Ediciones Académicas, Madrid, 2005, p. 98.

<sup>16</sup> Fuente: <http://www.latercera.com/noticia/tendencias/2015/10/27>. Consultado el 15 de octubre de 2017.

incluso legal.<sup>17</sup> El Corán es el fundamento de esto en los países islámicos. Lema Tomé<sup>18</sup> cita a diversos autores defensores de la poligamia, quienes argumentan que una sola mujer no puede cumplir con todos sus deberes debido a la menstruación o al embarazo, y que su periodo de fecundidad es más corto; en ese sentido, se le estaría privando de su capacidad reproductiva y se llega a pensar que de esta manera no se repudia a la mujer anciana, enferma, estéril, etc.

No se puede dejar de observar que, desde el punto de vista religioso, la mayoría de las religiones rechazan la poligamia; en el caso específico de la religión católica, es formalmente monógama, aunque el Antiguo Testamento mostraba claramente que todos los patriarcas bíblicos eran polígamos. Aun así, en la actualidad la Iglesia católica condena la poligamia en su Catecismo, señalando que es contraria al amor conyugal, que sería indivisible y exclusivo.

En todo caso, la pregunta es: ¿En México tendría aceptación este nuevo modelo de familia multiparental o matrimonio plural?

Si revisamos un poco la historia, podemos observar que, en la época prehispánica, era posible que el hombre pudiera tener varias mujeres; sin embargo, si el hombre tomaba a una mujer en el marco de una serie de rituales, se consideraba que era la esposa legítima y quien tenía todos los derechos.<sup>19</sup> En este mismo sentido, De Ibarrola<sup>20</sup> señala que existió la poligamia, aunque la obtención de los medios de subsistencia fue un freno que determinó la transición de la familia poligámica a la monogámica. Prácticamente, este derecho se reservaba a los pudientes y a los que se distinguían en batallas. Este autor apoya su dicho en una transcripción de Jacques Soustelle, quien afirmó que, entre los mexicas, existía la figura de la esposa legítima, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar y cuyo estatuto oficial no era, en manera alguna, objeto de burlas o de desprecio. Esto estaba también reservado a los dirigentes y soberanos, cuyas esposas secundarias se podían contar por centenares.

La etnia náhuatl que habita la sierra Zongolica, en el estado de Veracruz, acostumbra la unión libre o consensual, además de que, en algunos casos, el matrimonio procede en algún tiempo posterior. Es común la poliginia, donde

<sup>17</sup> Casillas, Daniel, "47 países donde es legal la poligamia". Disponible en: <http://www.publimetro>. <http://www.publimetro>. Consultado el 15 de octubre de 2017.

<sup>18</sup> Lema Tomé, Margarita, *Matrimonio poligámico, inmigración islámica y libertad de conciencia en España*, Migraciones Internacionales, Madrid, 2003, p. 156.

<sup>19</sup> León Portilla, Miguel, "La familia náhuatl prehispánica", *Familia: Una jornada sobre su naturaleza, derechos y responsabilidades*, Porrúa, México, 2006, p. 3.

<sup>20</sup> De Ibarrola, Antonio. *Derecho de familia*, Porrúa, México, 1993, pp. 107-108.

las partes habitan un mismo espacio residencial y donde los hijos de madres distintas son educados como hermanos. También en algunos pueblos indígenas de Chiapas y de la sierra en el estado de Jalisco sucede esto.

En la actualidad, no podemos ignorar que en nuestro país existen personas que sostienen relaciones con dos o más personas, que conviven al margen de la ley, toda vez que la bigamia se encuentra penalizada; pero es un hecho que tenemos uniones plurales, y así lo han patentizado resoluciones de los tribunales federales, que en materia de alimentos expresan que los ordenamientos jurídicos prevén las categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como los cónyuges, los concubinos, la parejas de convivencia, los hijos, los hermanos, los padres, el adoptante y el adoptado, así como quienes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado.

No obstante, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumenta que en los supuestos de mujeres que crean un vínculo jurídico y dependencia respecto de un sujeto, por el sólo hecho de haber procreado hijos, aun sin que se haya establecido un matrimonio o concubinato, y no puedan proveerse por sí mismas los ingresos necesarios para subsistir, tienen derecho a alimentos; de no ser esto así, estaríamos ante un hecho discriminatorio que violaría los artículos 1 y 4, que establecen la obligación de respetar y de proteger los derechos humanos, entre los que se cuenta el derecho a los alimentos, y se infringiría el principio de igualdad del hombre y de la mujer, o incluso entre una mujer y otra mujer cuyo denominador común sea haber procreado hijos; también se estaría desconociendo el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d), y 13, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado mexicano es parte.<sup>21</sup>

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, al interpretar el artículo 233 del Código Civil para el estado de Veracruz, que establece la obligación de cónyuges y de concubinos para proveerse alimentos, afirma que “prevé una distinción con base en una categoría sospechosa, al hacer una clasificación de las clases o tipos de parejas que tienen derecho a recibir alimentos”; tal parece que excluye implícitamente otras relaciones de hecho, como “las parejas estables coexistentes con el matrimonio”, lo cual no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos a quien, como mujer, tiene esa relación de solidaridad y de ayuda

<sup>21</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis A I, 3° Libro XVII, t. II, 10a. época, R. 2002698, Tribunal Colegiado de Circuito 69, México, 2013, p. 1303.

con el deudor alimentista. Independientemente de que exista un matrimonio que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia; se invocan los mismos fundamentos jurídicos de la tesis anterior, porque se implica discriminación por razón de sexo y de estado civil.

Abundando más, este Tribunal señala que el Derecho mexicano equipara, en muchos efectos, a las familias constituidas mediante el matrimonio con aquellas cuyo eje de vinculación es de una naturaleza distinta, de tal modo que evoluciona hacia un “concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable”. Así, es de resaltar que los artículos 1 y 4 de la Carta Magna cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico “sectario, estrecho o predominante” de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción, cuando lo que está en juego son los derechos y necesidades básicas de las personas.

Señala también que la Constitución no prohíbe alguna distinción legislativa apoyada en un criterio como el matrimonio, y sus imperativos deben analizarse siempre con mucho cuidado, y deben prohibirse cuando afectan derechos fundamentales de las personas. Concluye que debe extenderse el derecho de recibir los alimentos a todo tipo de familia, cuando se acredite que se encuentra fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada, con la finalidad de llevar una convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia, como el concubinato o el matrimonio.<sup>22</sup>

Por otra parte, el comunicado 209/14, de la Primera Sala de la SCJN, consideró que los derechos alimentarios, al ser medios para garantizar el derecho a un nivel de vida digno de una persona en estado de necesidad, con la que se tiene un vínculo familiar, forman parte de un núcleo básico de derechos tendientes a proteger a la familia, la cual no sólo puede estar conformada por parejas casadas o unidas en concubinato en términos de ley, sino que también pueden configurarse de otras formas que el Estado tiene la obligación de proteger, toda vez que se generan vínculos de solidaridad y de ayuda mutua; de no hacerlo, constituiría una distinción discriminatoria.

Como puede observarse, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito, al igual que la Primera Sala de la SCJN, reconoce derechos a las personas que

---

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tesis aislada 10a., R/2007438. 2º Tribunal Colegiado VII Circuito Constitucional/civil, México, 2014, p. 2512.

mantienen relaciones con otra que se encuentra casada o en concubinato, o como ellos denominaron, “parejas estables coexistentes con otro vínculo”. Con ello, también reconocen que existe una familia alterna, no obstante que las más de las veces no se conozcan o vivan distantes o hasta sean enemigas. Esto no cae en el prototipo de familia pluriafectiva o poliafectiva, fenómeno que se gesta en Brasil: esos matrimonios (ante notario) se han celebrado entre personas del mismo sexo y mantienen relaciones sexuales entre todos sus miembros. Aquí en México, cuando existe pluralidad, comúnmente es entre un hombre y otras mujeres; es decir, casi siempre es poligamia.

Por su parte, González Martín<sup>23</sup> explica que en México se prodiga, desde hace algunos años, el poliamor o multiamor, normalmente entre tres personas, quienes se comprometen a amarse y a respetar los amores de cualquiera de los tres, con muchas variantes: conociéndose y viviendo juntos todos, o sólo ocasionalmente y no conociéndose, compartiendo todo o sólo algunas cosas, etc. Agrega que es un hecho consensual, no duradero y sin boda, cuya tendencia es mundial, pero que se encuentra más arraigado en Canadá, Alemania y Estados Unidos.

#### 4. MINIMIZACIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS

El matrimonio es un acto jurídico que se celebra cada vez menos, lo cual podemos observar si analizamos los últimos tres años referidos por el INEGI:<sup>24</sup> en 2014 se celebraron 577 713 matrimonios; en 2015, el número decreció a 558 022; y finalmente en 2016 descendió a 543 749.

Aunado a lo anterior, existen impedimentos, ciertas prohibiciones que la ley señala en torno a la celebración del matrimonio. Constan de dos elementos: *a)* la circunstancia o hecho concreto, natural o jurídico; y *b)* su inclusión en la ley.<sup>25</sup>

Si el matrimonio se celebra a pesar de la existencia de un impedimento, puede haber como sanción la nulidad o declaración de ilicitud. Es menester señalar que el Código Penal de Veracruz, en el artículo 247, impone una sanción privativa de libertad de entre seis meses y cuatro años, y una sanción

---

<sup>23</sup> González Martín, Nuria. “Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico. Una aproximación casuística”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, año IV, núm. 5, p. 110.

<sup>24</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible en <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>. Consultado el 17 de mayo de 2018.

<sup>25</sup> Chávez Ascencio, Manuel F., *La familia en el Derecho: Relaciones jurídicas conyugales*, Porrúa, México, 1997, p. 107.

pecuniaria, a quien contraiga matrimonio sabiendo de la existencia de un impedimento no dispensable. De tal manera que, si se desconoce el impedimento o es dispensable, no se tipifica la conducta penada.

En Veracruz los impedimentos se regulan en el artículo 92 del Código Civil; dentro de ellos, se puede señalar:

4.1. La falta de edad requerida por la ley. Esto, por supuesto, tendrá que subsistir si se quiere impedir la existencia de matrimonios entre niñas y niños. Afortunadamente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Civil, a partir del 3 de febrero de 2014 la edad para contraer matrimonio es de 18 años (anteriormente podían contraer matrimonio una mujer de 14 años y un hombre de 16 años).

4.2. El parentesco por consanguinidad. Incluye la adopción, cuyo lazo parental se equipara al de consanguinidad en la legislación de Veracruz (art. 93 del Código Civil de Veracruz), sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. Resulta prudente señalar que este impedimento tiene una aceptación universal, toda vez que el incesto se repudia por cuestiones morales y por la posibilidad de la transmisión de enfermedades degenerativas. Además, en el estado de Veracruz esto se encuentra tipificado en el artículo 248 del Código Penal. Sin embargo, el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, que incluye a los tíos y a los sobrinos, en tercer grado, desde hace mucho se puede realizar con dispensa, y ha ido desapareciendo como impedimento en los códigos modernos.

No obstante, revisando un poco la historia de México, vale recordar que la familia náhuatl se organizaba en un *calpulli*, casa grande o barrio, integrado por personas ligadas por parentesco, y las uniones se llevaban a cabo entre ellos mismos.<sup>26</sup> En este mismo sentido, De Ibarrola<sup>27</sup> expone que, en cuanto a los mexicas, en un principio los parientes no se podían casar entre sí, pero ello paulatinamente se fue aceptando, aunque Ibarrola en líneas posteriores anota que se prohibía el casamiento en línea recta y en la colateral hasta el tercer grado, con excepción de la unión del varón con la hija de su hermana materna.

4.3. El adulterio. Cuando éste se ha dado por parte de las personas que pretenden contraer matrimonio y ha sido judicialmente comprobado, ya no se justifica como impedimento, puesto que ya no se considera una conducta

<sup>26</sup> León Portilla, Miguel, "La familia náhuatl prehispánica", *Familia: Una jornada sobre su naturaleza, derechos y responsabilidades*, Porrúa, México, 2006, p. 5.

<sup>27</sup> *Derecho de familia*, Porrúa, México, 1993, p. 106.

delictiva (en el Código Civil sólo se consideraba como causal de divorcio); sin embargo, al considerarse inconstitucional este tipo de divorcio, deja de tener vigencia, pues ya no se requiere expresar causa alguna y, en todo caso, tampoco tendría que negarse a las personas adúlteras el matrimonio, con estricto apego a su derecho al libre desarrollo de su personalidad.

4.4. Lo mismo sucede con el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna, toda vez que ya el vínculo se rompió con el divorcio, la nulidad de la unión o la muerte de uno de los cónyuges; no tendría ningún sentido impedir el matrimonio entre los que hayan tenido esa clase de parentesco.

4.5. El impedimento que existe para aquel que haya atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre es otra prohibición que tiene que ceder, en virtud de que seguramente el contrayente habría ya purgado su pena, de modo que negar en este caso el derecho a contraer nupcias frena también el libre desarrollo de su personalidad.

4.6. La misma suerte corre el impedimento por “plazo de viudez”, cuya razón era evitar incerteza sobre la paternidad respecto a un hijo.<sup>28</sup> Es la prohibición a la mujer para contraer matrimonio dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, por nulidad, viudez o divorcio. Al respecto, Pérez Duarte<sup>29</sup> señala que este plazo es discriminatorio para la mujer, ya que basta con que la esposa presente, al término del primer matrimonio, un certificado médico de no gravidez, y no requiere de más. En todo caso, me parece que, si el problema es la presunción de paternidad, hoy en día se debe optar por una prueba biológica. Afortunadamente, en el Código Civil Federal esto se derogó por considerarse notoriamente discriminatorio.

4.7. En cuanto a la prohibición prevista para los divorciados referida a abstenerse de contraer nuevas nupcias sino hasta pasado un año de la ruptura del vínculo, el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en referencia al artículo 163 del Código Civil para el estado de Veracruz, indica que tal proscripción temporal “restringe injustificadamente la potestad autónoma de toda persona a elegir su plan de vida” y su derecho al libre desarrollo de la personalidad; si bien es cierto que no se encuentra establecido expresamente en la Constitución, también es cierto que ello está implícito en los instrumentos internacionales suscritos por México y, sobre todo, se entiende derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1 constitucional, el cual, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de

<sup>28</sup> Massimo Bianca, C., *La famiglia*, Giuffrè, Milán, 2005, p. 53.

<sup>29</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia, *Derecho de familia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p. 87.

la Nación, implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado. Por tanto, es la persona quien decide el sentido de su existencia de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.<sup>30</sup>

4.8. La prohibición de matrimonio para el tutor, curador o sus respectivos descendientes con quien tiene o ha tenido en guarda es dispensable si se aprueban las cuentas de la tutela, que resulta una condicionante para protección de la persona que se encuentra sujeta a dicha institución.

En virtud de todo lo anterior, varios de los impedimentos para contraer matrimonio deben desaparecer, bajo la premisa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien abandera el concepto de que en México se respeta el libre desarrollo de la personalidad, consistente en que toda persona tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida (bajo esta premisa se encuentra “la libertad de contraer matrimonio”), y afirma que la naturaleza humana es sumamente compleja y, como parte de la identidad personal, se puede elegir el proyecto de vida a que se aspire, sin que se limite la búsqueda y el logro de la felicidad.<sup>31</sup>

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado que:

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos

<sup>30</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, VII.2o.C.105 C 10ª, Décima Época, 2536, Libro 33, 2012270, Séptimo Tribunal de Circuito, México, 2016, p. 2536.

<sup>31</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, T/A 9ª, R. 22553, Pleno Constitucional, t. XXXII, México, 2011.

límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.<sup>32</sup>

Por otra parte, el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer nupcias también es una conducta tipificada en el artículo 246 del código represivo del Estado, que probablemente pierda vigencia al admitirse los matrimonios plurales, en tanto que la fuerza o miedo grave y el trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse a ejercer sus derechos, por sí mismo o por cualquier otro medio, afectarían al acto jurídico, en virtud de ser un vicio del consentimiento y falta de capacidad, lo que es causal de nulidad del matrimonio.

## 5. MATRIMONIO CON PLAZO

En México, la disolución legal del vínculo matrimonial por medio del divorcio tiene más de un siglo, pues en 1914 se promulgó la Ley de Divorcio Vincular, que después fuera incorporada en la Ley de Relaciones Familiares, de 1917.

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, decretada por una autoridad competente; sin embargo, no se ha definido en los ordenamientos legales de la materia en México: sólo señalan su efecto principal, al prescribir que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.<sup>33</sup>

Sin duda alguna que esta figura ha puesto en jaque a la institución del matrimonio, toda vez que la disolución por este medio lleva un ritmo ascendente en México, como se aprecia en los últimos tres años contabilizados por el INEGI: en 2014 hubo 113 478 divorcios, en 2015 el número ascendió a 123 883, y en 2016, a 139 807.<sup>34</sup>

Por otro lado, también se puede observar en las estadísticas del INEGI<sup>35</sup> que el promedio de duración de los matrimonios es de 13.5 años. Es verdad que el lazo conyugal ya no es para siempre, de eso ni duda cabe en un país como México, que pervive con el divorcio por más de un siglo. En tal virtud,

---

<sup>32</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, J. 28/2015, R/2009591, Primera Sala, México, 2015, p. 570 y *Semanario Judicial de la Federación*, 10ª, t. CCCLX, 2010494, Primera Sala, México, 2015, p. 975.

<sup>33</sup> Guzmán Ávalos, Anibal, "El divorcio en México", *El divorcio en el derecho iberoamericano*, Themis/UBIJUS, España, 2009, p. 431.

<sup>34</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible en <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>. Consultado el 17 de mayo de 2018.

<sup>35</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible en <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>. Consultado el 17 de mayo de 2018.

habría que pensar si, como acto jurídico, el matrimonio podría estar sujeto a término o plazo.

Generalmente, los matrimonios que desembocan en la ruptura del vínculo derivan en toda una gama de desencuentros, frustraciones, decepciones, etc., por lo que se podría hablar de un casamiento con plazo o término, con la posibilidad de renovarse en el caso de parejas que deseen seguir manteniendo el lazo conyugal. De Ibarrola expresa, en este sentido, que en Persia existe el matrimonio por tiempo determinado, al que se le denomina “matrimonio de alquiler” o “arriendo matrimonial”, que es renovable a voluntad de los interesados, pero que se puede disolver antes de tiempo, por repudio a la mujer, en cuyo caso el marido debe pagar la indemnización prevista en el contrato.<sup>36</sup>

En busca de la felicidad, y con apoyo en los principios del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de las personas, este acto jurídico podría estar sujeto a término con una tácita reconducción.

## 6. CONCLUSIONES

El matrimonio, esa institución jurídica tan importante en el pasado, observa hoy una quiebra ruidosa. Ya no se puede pensar, como antaño, que el matrimonio es la base fundamental de la familia; en el pasado, se llegaba a confundir el matrimonio con la familia misma, de lo cual se derivaba una serie de consecuencias de derecho que, por supuesto, le daban soporte a la institución.

Hemos podido observar cómo diferentes supuestos han transformado enormemente este acto jurídico, desde el cambio de su objetivo (que ahora se considera un proyecto de vida en común) hasta el hecho de que se pueda celebrar la unión entre personas del mismo sexo, pasando por su secularización y disolución.

La protección del derecho de las hijas e hijos que nacen fuera del matrimonio y en otro tipo de parejas distintas a los cónyuges ha debilitado esta institución del Derecho de Familia. Es muy notable cómo actualmente las parejas se deciden cada vez menos a celebrar el acto jurídico del matrimonio, aun cuando los impedimentos para contraerlo disminuyen.

En los tiempos actuales, y con el desarrollo de los derechos humanos, se han consolidado diversos tipos de familia que hacen que el acto jurídico denominado matrimonio pierda fuerza.

---

<sup>36</sup> *Derecho de familia*, Porrúa, México, 1993, p. 89.

## REFERENCIAS

- Arlettaz, Fernando, *Matrimonio homosexual y secularización*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Autónoma de México, México, 2015. Disponible en: <http://catedra-laicidad.unam.mx/wp-content/uploads/2015/06/matrimonioh1.pdf>. Consultado el 17 de mayo de 2018.
- Casillas, Daniel, *47 países donde es legal la poligamia*, 2014. Disponible en: <http://www.publimetro>. <http://www.publimetro>. Consultado el 15 de octubre de 2017.
- Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el Derecho: relaciones jurídicas conyugales*, Porrúa, México, 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, ficha técnica, 21 de noviembre de 2012. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=196&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196&lang=e). Consultado el 20 de octubre de 2016.
- De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 1993.
- Esborraz, David, “El concepto constitucional de familia en América Latina”, *Tendencias y proyecciones. Constitucionalización del Derecho de familia*, Códice Taller Editorial, Xalapa, 2016.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, primer curso. Parte general. Personas. Familia*, Porrúa, México, 2014.
- González Martín, Nuria, “Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico. Una aproximación casuística”, *Revista de Derecho de familia y de las personas*, (4)5, junio de 2012.
- Grosman, Cecilia P. e Irene Martínez Alcorta, *Familias ensambladas. Nuevas uniones después del divorcio*, Universidad, Buenos Aires, 2000.
- Guzmán Ávalos, Aníbal, “El divorcio en México”, *El divorcio en el derecho iberoamericano*, Themis/Zavalía, España, 2009.
- Herrera, Marisa, *Manual de derecho de las familias*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>. Consultado el 17 de mayo de 2018.
- Lema Tomé, Margarita, “Matrimonio poligámico, inmigración islámica y libertad de conciencia en España”, *Migraciones internacionales*, 2(2), 2003.
- León Portilla, Miguel, “La familia náhuatl prehispánica”, *Familia: una jornada sobre su naturaleza, derechos y responsabilidades*, Porrúa, México, 2006.
- Martínez Calcerrada, Luis, *La homosexualidad y el matrimonio*, Ediciones Académicas, Madrid, 2005.
- Massimo Bianca, C., *La famiglia* Giuffrè, Milán, 2005.
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia, *Derecho de familia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007.
- , *El matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación del Distrito Federal y sus efectos jurídicos*, 2018. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3580-decisiones-relevantes-de-la>

suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-65-el-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-en-la-legislacion-del-distrito-federal-y-sus-efectos-juridicos. Consultado el 20 de mayo de 2018.

Semanario Judicial de la Federación. T/A 9a, R. 22553, Pleno Constitucional, Tomo XXXII, México, 2011.

-----, Tesis A I, 3° Libro XVII, Tomo II, 10a época, R. 2002698. Tribunal Colegiado de Circuito 69, México, 2013.

-----, 28/2015, R/2009591. Primera Sala, México, 2015.

-----, 10a. Tomo CCCLX, 2010494. Primera Sala, México, 2015.

-----, T/A 9a. Tomo XXXIV, R 161309. Pleno Constitucional, México, 2011.

-----, VII.2o.C.105 C 10ª época, 2536 Libro 33, 2012270. Séptimo Tribunal de Circuito, México, 2016.

-----, 9ª Pleno. Constitucional Tomo XXXII, R/22553. Pleno de la SCJN, México, 2011.

-----, Tesis A. I, 3°: Libro XVII, Tomo 2 Materia(s): Civil, Registro: 2002698. Tribunales Colegiados de Circuito Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.69 C (10a.) México, 2013, página: 1303.